

Research Article

Estado de excepción y conflicto armado interno en Ecuador: análisis jurídico del Decreto Ejecutivo n.º 111

State of emergency and internal armed conflict in Ecuador: a legal analysis of executive decree no. 111



Meza-Tuarez, Germania Mirella ¹

<https://orcid.org/0009-0003-0005-5802>



gmeza2@indoamerica.edu.ec



Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador,
Ambato



Alvarado-Verdezoto Juan Francisco ²

<https://orcid.org/0000-0003-0870-3846>



juanalvarado@uti.edu.ec



Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador,
Ambato

Autor de correspondencia ¹



DOI / URL: <https://doi.org/xxxxxx>

Resumen: La declaratoria de conflicto armado interno mediante el Decreto Ejecutivo N.º 111 en Ecuador ha suscitado un intenso debate sobre su legitimidad constitucional y su coherencia con los estándares del Derecho Internacional Humanitario (DIH). El presente estudio tiene como objetivo analizar críticamente la validez jurídica de dicha medida y sus implicaciones en el Estado de derecho, con énfasis en los derechos fundamentales frente a la violencia criminal organizada. Se adoptó un enfoque dogmático y comparado, sustentado en revisión doctrinal, jurisprudencial y normativa del marco constitucional ecuatoriano, del DIH y de experiencias de países como Colombia y El Salvador. Los resultados evidencian que el decreto carece de fundamento material para calificar la violencia criminal como conflicto armado interno, al no cumplirse los requisitos de intensidad y organización previstos en el DIH. La interpretación extensiva del estado de excepción genera riesgos de vulneración a garantías constitucionales y abre la puerta a un proceso de militarización de la seguridad pública que contraviene los principios de juridicidad, proporcionalidad y control del poder. Se concluye que la declaratoria de conflicto armado interno, tal como fue planteada, no se ajusta a los parámetros constitucionales ni internacionales, lo que evidencia la necesidad de una reforma normativa que delimite con claridad las amenazas criminales de los conflictos armados, a fin de preservar el equilibrio entre seguridad y respeto a los derechos humanos.

Palabras clave: estado de excepción, conflicto armado interno, constitución de la república del Ecuador, derecho internacional humanitario.



Check for
updates

Received: 30/Ago/2025

Accepted: 22/Sep/2025

Published: 31/Oct/2025

Cita: Meza-Tuarez, G. M., & Alvarado-Verdezoto, J. F. (2025). Estado de excepción y conflicto armado interno en Ecuador: análisis jurídico del decreto ejecutivo n.º 111. *Journal of Economic and Social Science Research*, 5(4), 53-71. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v5/n4/217>

Journal of Economic and Social Science Research (JESSR)
<https://economicsocialresearch.com>
info@editoriagrupo-aea.com

Nota del editor: Editorial Grupo AEA se mantiene neutral con respecto a las reclamaciones legales resultantes de contenido publicado. La responsabilidad de información publicada recae enteramente en los autores.

© 2025. Este artículo es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la **Licencia Creative Commons, Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**.



Abstract:

The declaration of an internal armed conflict through Executive Decree No. 111 in Ecuador has raised significant concerns regarding its constitutional legitimacy and compliance with International Humanitarian Law. This study critically examines the legal validity of the measure, highlighting its implications for the rule of law and the protection of fundamental rights in a context of escalating organized criminal violence. A dogmatic and comparative approach was applied, including doctrinal, jurisprudential, and normative analysis of the Ecuadorian constitutional framework, International Humanitarian Law, and comparative experiences from Colombia and El Salvador. The findings reveal that the presidential decree lacks material grounds to classify criminal violence as an internal armed conflict, since it does not meet the criteria of intensity and organization required by international law. The measure creates risks of an extensive interpretation of the state of emergency and potential violations of constitutional rights and basic judicial guarantees. The legal strategy adopted by the Executive undermines the principles of legality, proportionality, and checks on governmental power, representing a concerning trend towards the militarization of public security. The study concludes that the declaration of an internal armed conflict, as applied, does not align with constitutional or international standards, underscoring the urgent need for normative reforms that clearly distinguish criminal threats from genuine armed conflicts.

Keywords: state of emergency, internal armed conflict, constitution of the republic of Ecuador, international humanitarian law.

1. Introducción

Los estados de excepción constituyen una figura constitucional que dota al poder público de instrumentos extraordinarios cuando circunstancias excepcionales comprometen gravemente el orden institucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (Quitian-Calderón, 2021). La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en concordancia con los principios del constitucionalismo garantista, reconoce expresamente como causales legítimas la agresión externa, los conflictos armados internos o internacionales, la conmoción interna la calamidad pública y el desastre natural, todo ello acompañado de límites materiales, temporales y funcionales que buscan mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder coercitivo del Estado y la preservación de los derechos inderogables aun bajo escenarios de emergencia (Corte Constitucional, 2024a).

En el primer trimestre del 2024, Ecuador enfrentó un escenario sin precedentes de violencia generalizada atribuida a organizaciones criminales transnacionales, cuyo contexto el presidente de la República expide el Decreto Ejecutivo N.º 111 mediante el cual declara la existencia de un conflicto armado interno y autoriza a las Fuerzas

Armadas a realizar operaciones militares contra veintidós organizaciones criminales calificadas como terroristas (Presidencia de la República del Ecuador, 2024b). Lo singular de la declaratoria radica en que complementa un estado excepción previamente dictado por conmoción interna en el Decreto N.º 110, como también introduce por primera vez en la historia constitucional el lenguaje del Derecho Internacional Humanitario como marco operativo de la actuación estatal en materia de seguridad interna.

El riesgo de una aplicación expansiva de las figuras de excepción, particularmente cuando se utiliza la categoría de conflicto armado interno sin un examen riguroso de los elementos objetivos que figuran dicha figura. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2024) ha establecido que, para reconocer un conflicto armado no internacional bajo el Derecho Internacional Humanitario, deben concurrir dos condiciones especiales, un nivel elevado de intensidad de las hostilidades y un grado significativo de organización del grupo armado no estatal.

En Ecuador, Human Rights Watch (HRW), (2024) sostiene que la calificación e la situación como conflicto armado carece de sustento empírico, lo que ha derivado en abuso en el uso de la fuerza por agentes estatales, entre ellos detenciones arbitrarias, malos tratos y ejecuciones extrajudiciales, a ello se suma que la doctrina nacional enfatiza la vigencia del bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y los tratados de derechos humanos, el cual prohíbe suspender o limitar derechos fuera de los parámetros establecidos en los artículos 164 a 166. La Corte Constitucional (CC) reiteran dictámenes recientes que la existencia de un conflicto armado interno no puede determinarse únicamente por declaración del Ejecutivo, sino que exige hechos verificables que demuestren los elementos requeridos por la normativa nacional e internacional (Corte Constitucional, 2024b).

Desde el año 2021 Ecuador registra un incremento sostenido de violencia vinculada al crimen organizado, especialmente en zonas costeras estratégicas para el narcotráfico y los centros penitenciarios, la expansión de organizaciones como “Los Choneros” y “Los Lobos” generó masacres carcelarias, atentados con explosivos, asesinatos selectivos de operadores de justicia y la toma de rehenes en medio de comunicación (Boss, 2024). La mayor parte de estos hechos se intensificaron durante el 2023 y motivaron al gobierno a recurrir con mayor frecuencia a decretos de excepción, consolidando la participación directa de las Fuerzas Armadas en seguridad interna y una tendencia a la militarización de la política criminal (Puente, 2025).

El Estado pretende justificar la utilización del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en la lucha contra la criminalidad organizado (Presidencia de la República del Ecuador, 2024b). No existe consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre si los grupos enfrentados cumplen con el grado de organización que el DIH exige para ser considerados actores beligerantes, ni sobre si la calificación unilateral del conflicto armado interno produce automáticamente efectos jurídicos como la aplicación del DIH en el ordenamiento interno, lo que genera un terreno normativo ambiguo que abre

espacios a interpretación discrecional en detrimento del principio de legalidad y el control efectivo sobre las medidas de excepción (Toledo, 2022)

La presente investigación parte de la premisa de que la declaratoria del conflicto interno contenida en el Decreto ejecutivo N.º 111 no cumple con los requisitos materiales previstos en la Constitución y en el Derecho Internacional Humanitario, lo que produce una ruptura en el orden jurídico al ampliar de manera injustificada los márgenes de actuación del poder ejecutivo y limitar el control constitucional. Tal como advierte Moreno-Sacón y García-Segarra (2023), el fortalecimiento de la independencia judicial constituye un límite esencial frente a eventuales excesos del poder ejecutivo, además de introducir una narrativa bélica en la gestión de la seguridad pública que erosiona la vigencia de los derechos fundamentales y favorece la consolidación de una lógica de excepcionalidad permanente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Por tal razón, el objetivo principal es analizar la constitucionalidad y la validez jurídica del Decreto ejecutivo N.º 111 evaluando sus fundamentos en la normativa interna, su compatibilidad los principios del DIH y los riesgos jurídicos derivados de su aplicación en un escenario de violencia criminal organizada.

2. Materiales y métodos

La investigación se inscribió dentro de un diseño cualitativo sustentado en un enfoque documental y analítico que permitió abordar el fenómeno jurídico desde una perspectiva interpretativa. Se trató de un estudio del tipo descriptivo analítico con un nivel comparado que buscó identificar similitudes y divergencias en la aplicación de los estados de excepción en contextos análogos. La modalidad aplicada correspondió a una revisión documental y normativa desarrollada a partir de fuentes primarias y secundarias de carácter jurídico, doctrinal y jurisprudencial.

Los métodos empleados fueron el analítico, el exegético y el comparado, cada uno aplicado en distintas fases del trabajo para garantizar un abordaje integral del objeto de estudio. El procedimiento incluyó la recopilación sistemática de fuentes jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador (CRE), decretos ejecutivos, dictámenes de la Corte Constitucional, sentencias internacionales y doctrina tanto nacional como extranjera. Las técnicas utilizadas consistieron en el análisis dogmático de las disposiciones normativas, la hermenéutica jurídica orientada a la interpretación de principios constitucionales y la comparación con experiencias internacionales. La unidad de análisis correspondió al Decreto Ejecutivo N.º 111 y a su confrontación con la CRE y los parámetros de inclusión del DIH.

Los criterios de inclusión se centraron en decretos y dictámenes constitucionales emitidos en el año 2024, así como en doctrina nacional e internacional actualizada y en jurisprudencia vinculante o referencia aplicable al tema de los estados de excepción y conflictos armados internos. Se excluyeron documentos carentes de rigor

científico o que no contaran con verificación académica. El carácter documental de la investigación implicó que no se requiera consentimiento informado de personas ni autorizaciones institucionales, sin embargo, se garantizó el respeto a la integridad académica, la adecuada citación de fuentes consultadas y el cumplimiento de estándares éticos en la producción científica.

3. Resultados

3.1. Conceptualización y alcance del estado de excepción.

El estado de excepción se ha venido constituyendo como una institución jurídica de larga trayectoria orientada a enfrentar crisis extraordinarias que han comprometido la seguridad pública o el orden constitucional. Su finalidad es restablecer la normalidad mediante un régimen especial que integra diversas modalidades de emergencia, que según Cárdenas (2022) se lo reconoce como categoría amplia y que sus variantes son especies particulares aplicadas en contextos específicos.

La revisión teórica mostró que se trata de un régimen jurídico de aplicación extraordinarias en circunstancias de diversas índoles, tales como crisis políticas sanitarias o naturales, en el que los gobiernos asumieron las facultados excepcionales destinadas a preservar la estabilidad institucional y la protección de derechos fundamentales (Tobón et al 2021). Agamben (2005) citado en Chacón-Molina y Zamora-Vázquez (2024), lo describe como un dispositivo biopolítico donde el derecho fue suspendido de manera provisional para garantizar su continuada, aunque esta suspensión tendió a normalizarse en la práctica política del siglo XX hasta convertirse en un paradigma recurrente del gobierno.

Se pudo corroborar, que la naturaleza del estado de excepción reside en el carácter temporal y limitado, pues la vigencia de la medida debe cesar una vez superada la causa que la motivó, siendo este un aspecto que ha sido resaltado en la doctrina del Ecuador como requisito esencial para evitar la ordinarización de lo excepcional (León-Vélez y Zamora-Vázquez, 2022). Schmitt (1991) citado en Juri (2022) defiende la preeminencia de la decisión soberana por encima de la norma en contexto de crisis, mientras que las corrientes garantistas insistieron en que todo estado de excepción debía enmarcarse en la constitución mediante cláusulas regladas y bajo control judicial, lo cual coinciden con el modelo del constitucionalismo de emergencia en el que reconoce poderes amplios al Ejecutivo sujetos a supervisión.

El estudio normativo verificó que la CRE en su Art. 164 delimita las causales del estado de excepción a cinco supuestos expresos y restringidos, imponiendo la obligación de acreditar la veracidad de los hechos invocados, su encuadre de alguna causal constitucional, la imposibilidad de enfrentarlos con medios ordinarios y la estricta necesidad en la duración y alcance territorial de la medida (CRE, 2008). En adición a lo anterior, también enmarca la diferencia entre estado de excepción y estado de emergencia, siendo el primero que engloba las distintas formas de régimen

excepcional y el segundo se limita a situaciones específicas, generalmente vinculadas con alteraciones graves de orden interno o con desastres naturales (Palomares-Herrera y Aguilar-Rodríguez, 2023).

3.2. El conflicto armado interno como figura jurídica

El conflicto armado interno se reconoce en el derecho internacional como una categoría jurídica propia que no se confunde con episodios de violencia común o con disturbios de orden público (Meneses, 2020). Su primera referencia normativa se encuentra en el Art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, en donde se establece un marco mínimo de protección humanitaria aplicable cuando las hostilidades surgen dentro del territorio de un estado frente a grupos armados organizados (CICR, 2012). Es necesario mencionar que el texto convencional no ofrece una definición clara y la caracterización del mismo ha quedado en manos de la doctrina, jurisprudencia y tratados posteriores.

Mediante el análisis comparado se muestra que la existencia de un conflicto armado interno requiere el cumplimiento de criterios objetivos que giran entorno a la intensidad y la prolongación de la violencia junto con la organización de fuerzas opositoras, de manera de que se considera que la sola actuación de la policía frente a disturbios o hechos aislados de violencia no alcanza dicho umbral. que la intervención de las Fuerzas Armadas y la presencia de estructuras de mando responsables con capacidad de sostener operaciones militares prolongadas si permiten configurar la situación bajo la figura de conflicto armado interno (Paredes, 2025). Es decir, se debe considerar el cambio de calificación jurídica en la medida en que la violencia dejar de ser considerada problema de seguridad interna para que adquiera la naturaleza de enfrentamiento regulado por el derecho internacional humanitario.

El Protocolo Adicional II de 1977 y el Estatuto de Roma 1988, introducen requisitos adicionales que elevan el nivel de exigencia para reconocer la existencia de un conflicto armado interno, como el control territorial por parte de los grupos rebeldes o la prolongación de los enfrentamiento, al tiempo que excluyen expresamente disturbios, motines o criminalidad común que confirma que la calificación jurídica no puede depender de políticas coyunturales sino de umbrales verificables que permitan aplicar con certeza las garantías del derecho humanitario (Jiménez, 2022).

Tabla 1
Criterios del estado de excepción y del conflicto armado interno

Características	Estado de excepción	Conflicto armado interno
Naturaleza jurídica	Régimen excepcional regulado constitucionalmente para enfrentar crisis extraordinarias	Figura jurídica del DIH aplicable a violencia prolongada dentro de un Estado
Finalidad	Restablecer la normalidad y garantizar la continuidad del orden constitucional	Regular la conducta de las partes en conflicto y proteger la población civil
Umbral de aplicación	Crisis graves, agresión externa, conmoción interna calamidad pública, conflicto armado	Intensidad y prolongación de violencia más la organización de grupos armados
Temporalidad	Carácter estrictamente limitado y provisional	Duración indeterminada según la persistencia del conflicto

Control	Sujeto a control político, constitucional e internacional	Sujetos al DIH, derecho penal y a la comunidad internacional
---------	---	--

Nota: Comparación elaborada a partir de fuentes doctrinarias y jurídicas sobre figuras de excepcionalidad (Autores, 2025).

3.3. Fundamentos constitucionales y legales del Estado de excepción en Ecuador

El análisis a la CRE permitió identificar los parámetros normativos que delimitan el uso de estado de excepción y configuran el marco de actuación del poder ejecutivo en contextos de crisis extraordinaria. El Art. 164, faculta al Presidente de la República para decretarlo únicamente en supuestos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad política desastre natural. Lo que da a entender la intención de restringir la alteración del orden constitucional a circunstancias de naturaleza extrema donde se busca preservar la institucionalidad sin anular el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Art. 165 establece que durante la vigencia de la medida es posible suspender o limitar temporalmente libertades como la de tránsito, asociación, reunión o inviolabilidad de domicilios, no obstante, esas restricciones quedan sometidos a los principios de proporcionalidad, legalidad, necesidad, razonabilidad, temporalidad que operan como límites materiales y como barreras frente a posibles abusos del poder presidencial (CRE, 2008).

El Art. 166 incorpora exigencias procedimentales que garantizan un control institucional sobre la decisión, en particular, la notificación a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a organismos internacionales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, además se fijan un plazo máximo de sesenta días prorrogables excepcionalmente por treinta días adicionales con la misma obligación de control (CRE, 2008). El diseño constitucional busca que la medida conserve su carácter extraordinario, aunque en la práctica se constata una tendencia reiterada al uso de decretos de excepción en contexto de seguridad, como evidencian las disposiciones 463, 110, 111, 135 y 193, siendo estos antecedentes que marcan una pauta de gobernanzas basada en la invocación de constante facultades extraordinarias y que corre el riesgo de transformar la excepcional en ordinario (León-Vélez y Zamora-Vázquez, 2022). Chacón-Molina y Zamora-Vázquez (2024), han advertido de este fenómeno en la teoría contemporánea como la emergencia convertida en norma permanente.

El control constitucional adquiere relevancia mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), (2009) cuyo Art. 119 impone a la CC la verificación formal y material de los decretos de excepción, este control vinculante ha generado precedentes significativos, como la sentencia N.º 5-22-EE/22, que examinó los decretos 455, 459 y 463 y determinó su validez parcial en el marco grave de conmoción interna (Chacón-Molina y Zamora-Vázquez, 2024). La práctica judicial confirma que la CC actúa como freno institucional al uso desproporcionado del estado de excepción. Sin embargo, Gonzáles (2021) advierte que la reiteración en su declaratoria demuestra una tendencia a utilizar herramientas extraordinarias como

sustituto de mecanismos ordinario de política público, implicando un riesgo de debilitamiento progresivo de los equilibrios democráticos. Es un riesgo que se incrementa cuando el poder Ejecutivo utiliza la medida como respuesta estructural a problema sociales complejos, como la delincuencia organizada en lugar de reservarla para situaciones de urgencia transitoria (Castillo-Recalde y Larco-Bravo, 2024).

3.4. Declaración y justificación de Decretos Ejecutivos N.º 110 y N.º 111

El análisis de los decretos ejecutivos 110 y 111 emitidos por el poder ejecutivo en Ecuador en enero del 2024 muestra un uso escalonado de las facultades de excepción frente a una crisis de seguridad sin precedentes. El decreto N.º 110 promulgado en enero 08 declaró un estado de excepción en todo el territorio nacional y en el conjunto de instalaciones penitenciarias bajo la causal de grave conmoción interna, una causal que en el diseño constitucional busca responder a situaciones que alteran la estabilidad institucional y la convivencia social de manera intensa y generalizada. El decreto enfatizó que la violencia criminal y el poder delictivo en ascenso configuraban un riesgo inminente para la seguridad ciudadana y la integridad del Estado justificando así medidas extraordinarias para precautelar los derechos colectivos y la paz pública (Presidencia de la República del Ecuador, 2024a).

Se incluyó en la caracterización de los hechos la notoria fuga de un líder de una organización delictiva dentro de un centro penitenciario de máxima seguridad, los altos índices de homicidios reportados durante 2023 y la infiltración del crimen organizado dentro de las instituciones estatales. Todo lo anterior descrito como factores que sobrepasaban la capacidad de las facultades ordinarias del gobierno y generaban una alarma pública capaz de sustentar el presupuesto constitucional de la conmoción interna.

El decreto N.º 111 expedido al día siguiente no se limitó a ratificar las medidas adoptas en el 110 sino que introdujo un giro sustantivo en la conceptualización jurídica de la crisis, pues en lugar de mantenerla dentro del ámbito de la criminalidad común la declaró como un conflicto de armado interno (Presidencia de la República del Ecuador, 2024b). Fue una clasificación jurídica que elevó la amenaza del crimen organizado a la categoría de enemigo beligerante del estado y abrió la posibilidad de aplicar el derecho internacional humanitarios. El texto del decreto identificó a veintidós grupos de delincuencia organizada transnacional y los catalogó expresamente como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes.

En consecuencia, se instruyó a las Fuerzas Armadas a ejecutar operaciones militares bajo el amparo de normas propias de los conflictos armados no internacionales, la novedad de esta medida se expresa en el mandato de neutralizar las organizaciones mediante acciones militares que deberían regirse por el derecho internacional humanitario y al mismo tiempo mantener la vigencia de los derechos humanos, lo que constituye un doble marco jurídico de difícil equilibrio y de fuertes consecuencias interpretativas en el plano constitucional y convencional.

La justificación del presidente se apoyó en la noción de que la violencia criminal había alcanzado un umbral de intensidad y organización suficiente para trascender la categoría de delincuencia y situarse en el plano de un conflicto bélico interno, argumento que buscó sostenerse en el Art. 3 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II de 1977. El umbral requerido por estos instrumentos internacionales incluye condiciones como el control territorial efectivo por parte de los grupos armados y un nivel de organización militar formal, elementos que en el caso de Ecuador no resultan del todo verificables.

Los efectos inmediatos de esta declaración se reflejaron en un conjunto de medidas que alteraron el régimen ordinario, la movilización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en todo el territorio nacional y de manera prioritaria en los centros penitenciarios fue acompañada por la creación de zonas de seguridad alrededor de dichos recintos, por la habilitación de requisiciones de bienes y servicios para sostener las operaciones militares y por facultad conferida al Ministerio de Finanzas de destinar recursos públicos a las operaciones excepcionales, excluyendo únicamente los fondos para la salud y educación (Puente, 2025).

La Corte Constitucional advirtió en su análisis preliminar que medidas como el control de prisiones o la vigilancia de la correspondencia de internos corresponden a obligaciones ordinarias del estado y no justifican la adopción de un estado de excepción (Corte Constitucional, 2024b). Se plantea la existencia de un uso excesivo de las facultades de emergencia, además el control automático previsto en la LOGJCC obligaría a examinar si la causal de conflicto armado interno satisface los requisitos materiales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Tabla 2
Comparación entre los Decretos Ejecutivos N.º 110 y N.º 111

Aspecto	Decreto 110 (8 de enero 2024)	Decreto 111 (9 de enero 2024)
Causal invocada	Grave conmoción interna	Grave conmoción interna y conflicto armado interno
Justificación principal	Aumento de violencia criminal, fuga de líder delictivo, crisis penitenciaria	Calificación de 22 grupos delictivos como terroristas y actores beligerantes
Enfoque jurídico	Seguridad interna bajo facultades ordinarias de excepción	Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y categoría bélica
Medidas adoptadas	Movilización de Fuerzas Armadas y Policía, control penitenciario, zonas de seguridad	Operaciones militares directas contra grupos organizados, requisiciones, prestación forzosa de servicios
Riesgos identificados	Dependencia creciente del estado de excepción	Riesgo de militarización de la seguridad y vacíos de protección de derechos humanos

Nota: La tabla sintetiza los elementos centrales de los decretos ejecutivos 110 y 111 para efectos de comparación jurídica. (Autores, 2025).

3.5. Jurisprudencia nacional y derecho internacional

La Constitución de la República del Ecuador, confiere al presidente de la república la potestad exclusiva para decretar el estado de excepción en todo o parte del territorio

nacional, potestad sometida a un haz de principios materiales y formales que operan como límites explícitos a su ejercicio, la necesidad, la proporcionalidad, la legalidad la temporalidad, la territorialidad y la razonabilidad (CRE, 2008). Son principios que estructuraron el marco de actuación constitucional del Ejecutivo y definieron el estándar de control posterior, la enumeración taxativa de derechos susceptibles de suspensión o limitación durante la vigencia de la medida.

El diseño orientado a equilibrar la repuesta estatal frente a crisis graves con la preservación del núcleo de los derechos fundamentales, la implementación práctica de tales restricciones mediante toques de queda, allanamientos o interceptaciones de comunicaciones mostró un campa de tensión en el que el riesgo de abuso creció si la administración no observó con rigor los parámetros y si las autoridades de control no ejercieron de manera efectiva su vigencia.

La Ley de Seguridad Pública y del Estado, desde el Art. 28 al 30, define el estado de excepción como una respuesta a amenazas severas bajo un régimen de legalidad que excluyó cualquier arbitrariedad bajo el pretexto de su declaración, además de eso, expresa que la aplicación de planes para el uso de las fuerzas militares será expedida mediante Decreto Ejecutivo de conformidad a la Constitución y la ley (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009).

Los Arts. 11, 112 y 114 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) incorpora disposiciones relevantes para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en contextos de conflicto armado no internacional y ubicó los deberes penales de agentes estatales y de grupos armados frente a eventuales violaciones. En base a eso, Quijano et al. (2018), las disposiciones son importantes para determinar la responsabilidad penal de los agentes estatales y de los grupos armados en caso de violaciones al DIH.

La Corte Constitucional (CC) de Ecuador es el intérprete supremo de la Constitución y tiene la máxima autoridad para revisar la constitucionalidad de los decretos ejecutivos que declaran estados de excepción. Conforme al Art. 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la CC realiza un control material de la declaratoria, verificando al menos cuatro aspectos: (1) que los hechos alegados en la motivación hayan ocurrido realmente; (2) que esos hechos encajen en alguna de las causales constitucionales tales como agresión, conflicto armado interno/internacional, conmoción interna, calamidad, desastre); (3) que la situación no pueda superarse con las herramientas ordinarias del régimen constitucional; y (4) que la declaratoria respete los límites temporales y geográficos establecidos en la Constitución (LOGJCC, 2009).

La actuación de la CC la realizó mediante el Dictamen 1-24-EE/24 del 29 de febrero de 2024; el pleno de la CC declaró la constitucionalidad tanto de la declaratoria de estado de excepción emitida a través del Decreto 110 (grave conmoción interna) como de su complementación por el Decreto 111 (conflicto armado interno), así como de las medidas adoptadas bajo ese régimen. La calificación de la situación a conflicto armado se supedita a elementos objetivos; por ejemplo, el nivel de enfrentamiento y

organización de los grupos armados, más allá de la mera afirmación gubernamental (Corte Constitucional, 2024a).

El control ejercido tuvo carácter de fondo y confirmó que los estados de excepción no configuraron ámbitos de discrecionalidad absoluta sino regímenes excepcionales constitucionalizados y sujetos a límites, la jurisprudencia insistió en la temporalidad acotada, en la focalización territorial cuando correspondió, en la prohibición de suspender garantías no autorizadas de manera expresa, en la vigencia del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, en la sujeción de la fuerza pública a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y en la justiciabilidad de las actuaciones estatales durante la emergencia (Vivanco, 2022).

La evolución posterior de los controles permitió advertir un desplazamiento desde una deferencia inicial condicionada hacia un escrutinio más estricto, vencido el plazo de 60 días y producidas renovaciones y nuevas declaratorias focalizadas, la figura del conflicto armado interno fue invocada de manera más exclusiva, en junio de 2024, frente al Decreto Ejecutivo N.º 275 que declaró el estado de excepción en varias provincias únicamente bajo la causal de conflicto armado interno.

La CC declaró inconstitucional por insuficiencia de sustento fáctico, el tribunal determinó por mayoría que los hechos mencionados no configuraron la causal específica y que no se presentaron indicios suficientes sobre los parámetros requeridos, se recordó que el derecho internacional y la propia jurisprudencia nacional fijaron dos criterios centrales para reconocer un conflicto armado no internacional (Corte Constitucional, 2024d). Su decisión enfatizó que el rechazo no negaba la gravedad de la violencia ni la crisis de seguridad, el tribunal aclaró que el Estado conservó, en el marco ordinario, facultades para emplear a las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía.

El Derecho Internacional Humanitario regula conflictos armados internacionales y no internacionales, para que un conflicto interno se rija por el DIH se requiere una intensidad del enfrentamiento armado y una organización mínima del grupo no estatal (Herrería, 2024). La declaración en el Ecuador de un conflicto armado interno plantea interrogantes sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en la situación de violencia criminal que vive el país. En términos de DIH, un conflicto armado no internacional (CANI) se caracteriza, clásicamente, por “violencia armada prolongada entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos armados organizados, o entre dichos grupos dentro de un Estado”, sujeto a los Convenios de Ginebra y si el Estado es parte, al Protocolo Adicional II de 1977 (Corte Constitucional del Ecuador, 2024c).

En términos de violencia criminal grave sin configuración de conflicto, las obligaciones estatales en materia de derechos humanos permanecieron plenas y el paradigma de control policial y judicial del uso de la fuerza continuó vigente, el Comité Internacional de la Cruz Roja advirtió la dificultad contemporánea para trazar la línea entre disturbios

muy violentos y conflictos de baja intensidad, lo que obligó a extremar la cautela en la selección del marco jurídico aplicable (CICR, 2024). En Latinoamérica, escenarios de altas tasas de criminalidad combinadas con actos terroristas desafían las categorías jurídicas, generando incertidumbre sobre qué marco legal aplicar a actores armados ilícitos. No obstante, hay consenso en que, ante esa incertidumbre, los derechos humanos continúan aplicándose plenamente; es decir, el Estado no pierde sus obligaciones de respetar y garantizar derechos fundamentales incluso si considera que está en guerra contra el crimen (Rodríguez, 2019).

Es decir, se pudo haber entendido el mensaje como carta blanca, relajando los controles usuales. Sarmiento y Trelles (2024) cuestionaron que el gobierno haya proclamado la existencia de un conflicto armado “sin fundamento”, instándolo en cambio a adoptar una estrategia de seguridad efectiva y respetuosa de los derechos humanos. Desde la perspectiva de la comunidad de derechos humanos, no se justifica la aplicación del paradigma de guerra en Ecuador y se teme que tal retórica sirva para encubrir o excusar atropellos que en condiciones normales serían inaceptables.

4. Discusión

El análisis desarrollado permite advertir que la declaración del estado de excepción en Ecuador, sustentada en causales como grave conmoción interna y conflicto armado interno, plantea tensiones jurídicas significativas entre la necesidad de proteger la seguridad nacional y el respeto irrestricto al orden constitucional. La conceptualización del estado de excepción tradicionalmente concebida como una medida excepcional y de aplicación restrictiva, se interpreta en la práctica gubernamental como un instrumento recurrente para enfrentar crisis de seguridad, lo cual coincide con los cuestionamientos de Sarmiento y Trelles (2024), quienes advierte que el uso extensivo de medidas extraordinarias erosiona la fuerza normativa de la Constitución y normaliza el estado de excepción como técnica de gobierno. De igual forma, (León-Vélez y Zamora-Vázquez, 2022) enfatizan que tales mecanismos deben responder únicamente a circunstancias excepcionales y temporales lo que pone entredicho la proporcionalidad y a la razonabilidad de los Decretos Ejecutivos N.º 110 y 111.

La violencia ligada al narcotráfico y al crimen organizado ha escalado dramáticamente en los últimos años. Según el Boletín Anual de Homicidios Intencionales en Ecuador (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, 2024) los homicidios se multiplicaron en un 574% entre 2019 y 2023, pasando de una tasa de alrededor de 7 por 100.000 habitantes a más de 47.25 por 100.000 en 2023, una de las más altas de Latinoamérica. Grupos como Los Choneros y Los Lobos protagonizan matanzas, atentados con explosivos, masacres carcelarias y otras formas de violencia extrema en disputa por territorios y rutas de narcotráfico. El ataque armado a las instalaciones de TC Televisión el 9 de enero de 2024, la detonación de coches bomba y emboscadas a convoyes militares o policiales evidenciaron una hostilidad inusual, informes de inteligencia indicaron acceso a armamento de uso militar y capacidades

operativas con centenares de integrantes, el criterio de intensidad encontró apoyo en la frecuencia y gravedad de incidentes en provincias como Esmeraldas, Guayas y Manabí durante 2022–2023 (Boss, 2024).

La incorporación como causal adicional la figura del conflicto armado interno en el Decreto Ejecutivo N.º 111 implica un cambio cualitativo en el tratamiento de la violencia criminal, situándola en el ámbito del derecho internacional humanitario y habilitando la participación de las Fuerzas Armadas bajo reglas propias de los conflictos bélicos. La doctrina internacional ha señalado que la utilización extensiva de esta categoría conlleva riesgos de confusión conceptual, considerando que se exigen condiciones específicas de organización de los actores no estatales. Aguirre-Caraguay y Maldonado-Ruiz (2024) sostienen que la asimilación de organizaciones criminales a actores beligerantes debilita el principio de distinción y erosiona garantías de derechos humanos creando vacíos de protección jurídicas.

En cuanto al criterio de organización, surge la duda de si estas bandas criminales cumplen los requisitos de un “grupo armado organizado” en sentido estricto del DIH. Si bien tienen jerarquías y subdivisiones, no está claro que obedezcan a un mando unificado capaz de negociar o cumplir con el DIH, ni que ejerzan control territorial estable como lo haría una guerrilla tradicional. La declaración de “conflicto armado interno” por parte de Ecuador busca activar el DIH en la respuesta estatal. En teoría, esto impone obligaciones a ambos lados del conflicto: los agentes estatales deben respetar las normas humanitarias mientras que los grupos armados también estarían obligados. Al mismo tiempo, reconocer una situación como CANI habilita el uso de ciertas facultades para el Estado que van más allá de un operativo policial estándar.

Se pretende legitimar la militarización de la seguridad interna a través de la apelación al derecho internacional humanitario, respondiendo a la urgencia de contener la expansión del crimen organizado generando críticas doctrinarias, debido a que se supone que existe un desplazamiento de los marcos normativos de derechos humanos hacia marcos más flexibles y propios del derecho de conflicto armados. La CC delimita el alcance de las facultades presidenciales en contextos de crisis, es necesario considerar que dentro de la Sentencia N.º 1-24-EE/24 se recalca que este tipo de medidas previstas forman parte de las obligaciones ordinarias del Estado y no requieren un estado de excepción.

En línea con lo planteado por Arcos-Chaparro y Epia-Silva (2022), la vigencia plena del debido proceso constituye un elemento transversal en todo el ordenamiento, que no puede ser debilitado incluso bajo circunstancias excepcionales, pues ello comprometería la estructura constitucional del Estado y desde el punto de vista del derecho comparado, se hace alusión que la militarización bajo causales jurídicas extraordinarias no ha garantizado una reducción sostenible de la violencia y en ocasiones, ha generado mayores violaciones a los derechos humanos. La extrapolación de estas experiencias refuerza la hipótesis de que el uso extensivo del

derecho internacional humanitario para problemas de seguridad interna puede resultar contraproducente. Ejemplos facticos son el de Colombia y El Salvador.

En Colombia, la existencia de un conflicto armado interno ha sido reconocida en virtud de la estructura militar, control territorial y persistencia en el tiempo de los actores insurgentes, situación que ha sido objeto de pronunciamientos constantes por parte de la Corte Constitucional Colombiana, que ha delimitado con rigurosidad los alcances de las medidas excepcionales, sujetándolas al principio de proporcionalidad y a una estricta temporalidad (Cadavid, 2024). En El Salvador, durante el periodo del régimen de excepción decretado para enfrentar la violencia de las maras, el análisis jurídico y el escrutinio internacional han cuestionado la legalidad de medidas que suprimen garantías sin criterios diferenciales ni control judicial efectivo, evidenciando cómo el uso del estado de excepción como mecanismo de administración penal masiva genera serias afectaciones al debido proceso y a la protección de derechos fundamentales (Orjuela et al.2023).

A diferencia de los países mencionados, Ecuador no presenta una situación de enfrentamiento armado bilateral ni la existencia de grupos con una organización comparable a actores insurgentes del derecho internacional humanitario, por lo que la utilización del término “conflicto armado interno” en el Decreto N.º 111 constituye una desviación conceptual que desnaturaliza el contenido del Art. 164 de la CRE poniendo en riesgo su interpretación futura.

La constatación de que el Decreto Ejecutivo N.º 111 incorpora una interpretación jurídicamente problemática del estado de excepción y del concepto de conflicto armado interno proyecta implicaciones sustantivas en el ámbito institucional, jurídico y social, al poner en evidencia la debilidad normativa con la que el ordenamiento jurídico ecuatoriano enfrenta fenómenos complejos como el crimen organizado transnacional, situación que abre la puerta a una peligrosa elasticidad interpretativa en la actuación del poder ejecutivo y que afecta la seguridad jurídica, el sistema de garantías constitucionales y la legitimidad democrática del régimen de excepción, todo lo cual exige una profunda revisión de la práctica constitucional vigente, así como una reconfiguración técnica del diseño normativo en materia de seguridad pública, que contemple estándares internacionales y mecanismos eficaces de control democrático.

5. Conclusiones

El estudio realizado sobre el Decreto Ejecutivo N.º 111 permite concluir que la utilización de la causal de conflicto armado interno para justificar el estado de excepción evidencia una desviación conceptual que afecta la coherencia del régimen constitucional ecuatoriano. Lejos de constituir un mero acto administrativo, la declaratoria implica una redefinición sustantiva del marco de legalidad vigente, al trasladar categorías propias del derecho internacional humanitario a un contexto en el que no concurren los presupuestos fácticos que justificarían su aplicación. Este

hallazgo confirma que el decreto vulnera principios esenciales como la juridicidad, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad, lo que obliga a repensar los límites del poder de excepción en un Estado democrático de derecho.

La investigación evidencia además que la práctica política reciente ha propiciado una preocupante normalización del recurso a la excepcionalidad como mecanismo ordinario de gestión de la seguridad interna, erosionando la finalidad transitoria y restrictiva de los estados de excepción, configurando un escenario en el que las facultades extraordinarias del Ejecutivo amenazan con desplazar el funcionamiento ordinario del sistema de pesos y contrapesos. Al constatar esta dinámica, se reafirma el aporte de este trabajo al poner en evidencia los riesgos de institucionalizar la excepcionalidad como estrategia de gobernanza frente al crimen organizado.

El contraste con experiencias comparadas refuerza la necesidad de establecer parámetros claros y mecanismos de control reforzado. Tanto en Colombia como en El Salvador se han delineado respuestas de fuerza frente a la violencia criminal, pero acompañadas de desarrollos normativos y jurisprudenciales que delimitan el alcance de las medidas excepcionales. En cambio, en Ecuador se observan vacíos regulatorios y ambigüedades interpretativas que favorecen la expansión del poder presidencial sin garantías suficientes de control. Esta constatación constituye uno de los principales aportes de la investigación, al advertir la urgencia de una reforma normativa que adecúe el régimen de excepción a estándares internacionales y asegure el respeto del bloque de constitucionalidad.

El Decreto Ejecutivo N.º 111 además de plantear un problema coyuntural de constitucionalidad, demuestra que existe cierto desafío estructural que demanda la reconfiguración técnica del marco normativo en materia de seguridad pública. La investigación aporta elementos teóricos, comparados y doctrinarios que contribuyen a un debate académico y jurídico orientado a preservar el equilibrio entre la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales, reafirmando que el poder de excepción debe concebirse únicamente como recurso extraordinario, limitado y transitorio, nunca como un instrumento de gobierno ordinario.

CONFLICTO DE INTERESES

“Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses”.

Referencias Bibliográficas

Aguirre-Caraguay, M. B., y Maldonado-Ruiz, L. M. (2024). Análisis jurídico del Decreto Ejecutivo N.º 111 de 2024: Crimen organizado y derechos humanos en Ecuador. *Relacomunicar, Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa*, 8(16), 325–346. <https://doi.org/10.46296/rc.v8i16.0387>

- Arcos-Chaparro, I. A., y Epia-Silva, M. A. (2024). La transversalización del debido proceso en las relaciones laborales particulares. *Journal of Economic and Social Science Research*, 4(2), 17-43. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n2/100>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4083>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Registro Oficial Suplemento N.º 35, 28 de septiembre de 2009. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_panel5_SERCOP_1.3.ley_seg_p%C3%BAblica.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)*. Registro Oficial Suplemento N.º 52, 22 de octubre de 2009. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3823>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento N.º 180, 10 de febrero de 2014. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817?mode=full>
- Boss, J. (2024). GameChangers 2024: Ecuador no logra la victoria en la 'guerra contra las bandas'. *Insight Crime*. <https://insightcrime.org/es/noticias/gamechangers-2024-ecuador-victoria-guerra-contra-bandas/>
- Cadavid Márquez, H. D. (2024). Elementos definitorios del conflicto armado interno colombiano: impacto en la prolongación de los fenómenos de violencia. *Derechos Humanos, Conflicto y Justicia*, 3(5), 19–39. <https://doi.org/10.25062/2955-0262.4879>
- Cárdenas Gracia, J. (2021). El estado de excepción y el COVID-19 en México. *Cuestiones Constitucionales*, (45), 311–340. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16658>
- Castillo-Recalde, J. A., y Larco-Bravo, H. M. (2024). La delincuencia organizada en el Ecuador y su repercusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *MQR Investigar*, 8(2), 3677–3691. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.3677-3691>
- Chacón-Molina, M. G., y Zamora-Vázquez, A. F. (2024). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador: Análisis del rol de la Corte Constitucional y un enfoque en la legislación comparada. *Polo del Conocimiento*, 9(11), 1127–1161. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8368>
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2012). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2024). *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos: Forjar una cultura de cumplimiento del derecho internacional humanitario para proteger a la humanidad en los conflictos armados actuales y futuros*.

<https://rcrcconference.org/app/uploads/2024/10/34IC-IHL-Challenges-Report-ES.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). *Dictamen 1-24-EE/24* (Enrique Herrería Bonnet, Juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOWQzMjE3MC1iYTUxLTQ4NzEtOTBiZS01ODFIZTk1MjBiMzQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). *Dictamen 2-24-EE/24* (Daniela Salazar Marín, Jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczY2Q5YjEyOS1hOWJiLTRjZjktYTE0OS1jZGU1NjgyODVmNDlucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024c). *Dictamen 3-24-EE/24* (Richard Ortiz Ortiz, Juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNDY1My1mZTY1LTQwY2QtOTZiNj04ZGVmMjBiMzIxYjEucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024d). *Dictamen 11-24-EE/24* (Daniela Salazar Marín, Jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJiYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojOGVhNTJhODItYmNhOC00MzdhdLWE3OTUtNjRhOC01YmMyYzRINWYyNzUucGRmIn0=
- Decreto Ejecutivo N.º 110. (2024). Presidencia de la República del Ecuador. *Registro Oficial*, Suplemento N.º 473. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJiYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojOGVhNTJhODItYmNhOC00MzdhdLWE3OTUtNjRhOWEzNTUzNTJiLnBkZiJ9
- Decreto Ejecutivo N.º 111. (2024). Presidencia de la República del Ecuador. *Registro Oficial*, Suplemento N.º 474. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJiYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojMmEzZGE2YmltN2EyMS00MDQ3LWE4NjktMTE2MTFkZGNIYTl3LnBkZiJ9
- Decreto Ejecutivo N.º 275. (2024). Presidencia de la República del Ecuador. *Registro Oficial*, Segundo Suplemento N.º 567. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJiYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojNDY3YjE0MDMtNjYyNi00NTc3LWEyZGYtNmUwYVViNWQ2OWIzLnBkZiJ9
- Gómez Montesinos, P. A., y Trelles Vicuña, D. F. (2024). Untimely dismissal and its incidence in the violation of constitutional labor rights in Ecuador. *Resistances*, 5(10). <https://doi.org/10.46652/resistances.v5i10.158>
- Gonzales Becerra, L. (2021). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Fiscal*, 18(18), 143–164. <https://doi.org/10.18601/16926722.n18.06>

- Herrería Bonnet, P. E. (2024). *Amicus curiae*. Caso No. 1-24-EE. Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBI dGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3NTlwMzBiOC01ZjNhLTRhMGEtODg5ZC 03M2M1NGQ4MTM1ZTEucGRmJ30=
- Human Rights Watch [HRW]. (2024). *Ecuador: Abusos luego del anuncio de un 'conflicto armado'*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2024/05/22/ecuador-abusos-luego-del-anuncio-de-un-conflicto-armado>
- Jiménez Díaz, M. J. (2022). Los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. En N. Cabezudo Rodríguez, M. J. González Ordovás, J. M. Izquierdo Sanz, J. M. Rodríguez Uribe y C. Arangüena Fanego (Coords.), *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz* (pp. 567–576). Dykinson. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=874919>
- Juri, Y. E. (2022). La soberanía en crisis: Del estado de excepción en Carl Schmitt al estado de dataísmo como elemento de poder. *Prudentia Iuris*, (94), 225–239. <https://doi.org/10.46553/prudentia.94.2022.pp.225-239>
- León-Vélez, J. R., y Zamora-Vázquez, A. F. (2022). La temporalidad de los estados de excepción en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(4), 1191–1211. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3882/9005>
- Moreno-Sacón, V. C., y García-Segarra, H. G. (2025). Independencia judicial en Ecuador y los desafíos frente al control del Consejo de la Judicatura. *Journal of Economic and Social Science Research*, 5(2), 115-131. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v5/n2/192>
- Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2024). *Boletín anual de homicidios intencionales en Ecuador: Análisis de las estadísticas finales del año 2023*. Pan American Development Foundation (PADF). <https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2024/04/OECO.-BOLETIN-ANUAL-DE-HOMICIDIOS-2023.pdf>
- Orjuela Mosquera, E. R., Rodríguez López, S., y Montejó Salamanca, V. A. (2023). Reparación integral en contextos de posconflicto: lecciones de Colombia y El Salvador. *Universidad Cooperativa de Colombia*. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/3d379a5b-e3eb-4e34-958c-fc99afd38166/content>
- Palomares-Herrera, M., y Aguilar-Rodríguez, M. G. (2023). Análisis del estado constitucional de excepción desde la experiencia ecuatoriana (2008-2021): Especial atención a la pandemia del COVID-19. *FORUM. Revista Departamento Ciencia Política*, 23, 28–56. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n23.99185>
- Paredes Calderón, D. M. (2025). Conflicto armado interno en el Ecuador, una amenaza a la soberanía y estabilidad del Estado. *Revista de la Academia de Guerra del Ejército Ecuatoriano*, 18(1), 9. <https://doi.org/10.24133/AGE.VOL18.N01.2025.04>

- Puente Moromenache, E. (2025). Síntesis de la declaración de estados de excepción focalizados desde 2023 y el Decreto Ejecutivo 410. *Revista de Ciencias de Seguridad y Defensa*, 9(1). <https://doi.org/10.24133/RCSD.VOL09.N01.2024.02>
- Quijano, C., Ruiz, R., Roberts, C., y Guerrero, E. (2018). Implementación del derecho internacional humanitario en Ecuador. *USFQ Law Review*, 5(1), 262–285. <https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1227>
- Quitian-Calderón, J. A. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado. *Revista de derecho fiscal*, 18(39), 177-193. <https://doi.org/10.18601/16926732.n18.08>
- Rodríguez, D. D. (2019). El involucramiento militar en materia de seguridad pública: una cuestión inconclusa que se reinstala en Latinoamérica ante el desafío del crimen organizado transnacional. *Estado y comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 2(9), 133-155. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v2.n9.2019.121
- Sarmiento Velecela, P. N., y Trelles Vicuña, D. F. (2024). Desafíos del conflicto armado interno en Ecuador: derechos humanos y reconocimiento de actores no estatales. *Religación*, 9(43), e2401317. <https://doi.org/10.46652/rqn.v9i43.1317>
- Tobón, M. L., Mendieta, D., y Gasparetto Júnior, A. (2021). Los modelos constitucionales de los estados de excepción en época de crisis global. *Revista Jurídica – Unicuritiba*, 3(65), 515–540. <https://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RevJur/article/view/5460/0>
- Toledo Perdomo, J. F. (2023). El reconocimiento del estatus de beligerante. *Memorias Forenses*, (7), 141–168. <https://doi.org/10.53995/25390147.1224>
- Vivanco Maldonado, L. S. (2022). Estado de excepción y control de constitucionalidad: una aproximación crítica a partir de los dictámenes expedidos por la Corte Constitucional durante la pandemia de COVID-19 [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. *Repositorio Digital UASB*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9012>